



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

Excusa su asistencia:  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccccc ccccccc ccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc ccccc ccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 76/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El día 17 de noviembre de 2003, D<sup>a</sup>. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la Consejería de Educación y Cultura a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccc cccc ccccc, el día 12 del mismo mes y año en el Colegio Público "hhhhhhhhh" de xxxxxxx (xxxxxxxx).



La reclamante cifra los daños en 11,75 €, que acredita mediante el original de la factura emitida con ocasión del accidente. Junto a la reclamación presenta, además, fotocopia del libro de familia, donde consta la representación legal que ostenta sobre el menor.

**Segundo.-** La Directora del Centro Público, en comunicación del accidente escolar de fecha 17 de noviembre de 2003, informa que el alumno, en el patio y durante el recreo, *"un grupo de alumnos de 2º curso juegan con el balón durante el período de recreo. El balón golpea a cccccc en la cara y se rompe la montura de las gafas"*. Se hace constar, además, que no precisó asistencia médica.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realizó alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de enero de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento propone la desestimación de la reclamación, por entender que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público educativo.

**Quinto.-** El 15 de enero de 2004, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el expediente sometido a consulta la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 17 de noviembre de 2003, y que el daño se produjo el 12 del mismo mes y año.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc cccc ccccc, a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo el día 12 de noviembre de 2003 en el Colegio Público "hhhhhhh" de xxxxxxx (xxxxxx).

Este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos, que han de analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.



En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."* Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que *"aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."*

La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Concretamente, el relato de la Directora del Centro no permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma, sino que del mismo puede deducirse que, tratándose de un golpe fortuito que desgraciadamente produjo la rotura de las gafas, ninguno de los profesores presentes en el patio durante el recreo pudo preverlo ni evitarlo. No siendo los riesgos normales o generales de la vida en sociedad, imputables a la actuación de la Administración Educativa, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación efectuada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc cccccc cccccc, como consecuencia de los daños sufridos por éste último en el Colegio Público "hhhhhhh" de xxxxxx (xxxxx), al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.